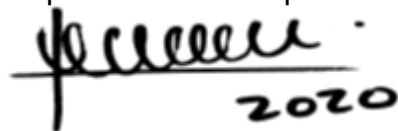


INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 10 de noviembre de 2020. A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer, INFORMÁNDOLE que los demandantes no descorrieron el traslado de las excepciones previas. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **457**
Rad. No. 765203103004-2019-00007-00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver las excepciones previas formulada por el apoderado de los demandados Héctor Rubiel Valencia Vargas y María Eugenia Vélez Velazco, quien arguye en favor de sus prohijados indebida representación de la demandante por falta de vigencia del poder, habida cuenta si bien, se aportó la escritura pública No. 397 del 15 de febrero de 2018 de la Notaría Segunda de Palmira, no se acreditó la vigencia del mandato general en cabeza de la señora Bibiana Vélez Velasco, quien compareció como mandataria de la demandante Elia Nora Vélez Velasco, con el respectivo certificado de vigencia, el cual no podía en todo caso exceder de 30 días de expedición, ello para establecer la efectiva representación en el proceso de quien acude en nombre de la demandante, siendo además inepta la demanda en razón a que la misma no atiende los requisitos formales tales como el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso y la determinación del porcentaje de participación de la demandante en la sociedad de la cual se busca la declaratoria judicial deprecada. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para despachar el primero de los reparos objeto de este pronunciamiento, necesario resulta indicar que los poderes conferidos para la gestión de negocios, se rigen por las normas establecidas en el Código Civil acerca del mandato, artículos 2142 y 2156, el primero da la noción del contrato de mandato y el segundo hace relación a las dos clases de mandato existentes según el ordenamiento sustancial, señalándose por un lado que el general, es aquel que se otorga para todos los negocios del mandante, y el especial, será aquel que comprende uno o más negocios especialmente determinados en el acto jurídico en mención.

Por otra parte el artículo 2149 ibidem, describe los medios idóneos para el otorgamiento del poder, previéndose que: *“El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra”*, imponiéndose en ese sentido en consecuencia, las formas en que podrá conferirse el mandato, coligiéndose que la norma prevé dos modalidades para el otorgamiento del poder: una por escrito, que a su vez puede ser solemne, cuando se impone la suscripción de escritura pública, y otra de manera verbal, frente a lo que habrá de agregarse que en tratándose de poderes para actuar en procesos, la disposición

aplicable contempla que sólo los generales para toda clase de procesos, deben conferirse por escritura pública, habida cuenta el poder especial para uno o varios procesos, puede conferirse por documento privado.¹

En lo que respecta a la finalización del mandato, corolario resulta destacar que es el artículo 2189 del Código Civil la disposición que establece en forma taxativa los eventos en los cuales el contrato de mandato finaliza, siendo entre otros, el desempeño del negocio jurídico para el que fue constituido; la expiración de término o el surgimiento de la condición prefijados para la terminación del mandato y la revocación del mandante o la renuncia de mandatario, razón por la que de que de tales disposiciones habrá de concluirse, que de no darse alguna de las condiciones referidas en las disposiciones anotadas, el poder permanecerá vigente, no importando en consecuencia el tiempo que transcurra para ser utilizado por el mandatario.

Por lo anterior, la conclusión a la que llega el despacho, confluye en que si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación descritas, habrá de presumirse que el mandato se encuentra vigente y que si con posterioridad al otorgamiento del poder no se da cuenta de modificaciones, ni revocación por parte del mandante se estima que el poder es efectivo y por lo tanto el destinatario a quien se direcciona, deberá aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley, de ahí que cuando se incorporó con la demanda, ello no fuera objeto de reproche formal dentro de la oportunidad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso. Es decir que la presunción de vigencia de que goza el instrumento público aportado con la demanda, no se menoscaba por la ausencia del certificado de vigencia del que se duele el apoderado de los demandados, exigencia que si bien podría otorgar un mecanismo de seguridad de lo acaecido desde su otorgamiento, permitiendo eventualmente inferir si el poder conserva vigencia, no constituye en su mismo, una exigencia solemne que lo invalide, razón por la que el cargo que en ese sentido se analiza, no será acogido.

Para despachar lo referente a la ineptitud de la que a juicio del apoderado demandado adolece la demanda, en razón a que no incluyó el demandante el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso y que se omitió además determinar el porcentaje de su participación en la sociedad de hecho que se solicita sea declarada su existencia, deberá significar la instancia que los aspectos que en sentir del inconforme debieron exigirse, desbordan las exigencias formales previstas para esta clase de asuntos y por tanto, si bien podrán ser calificadas al momento de despachar de fondo el asunto, no constituyen un aspecto que deba acarrear la terminación anticipada de la actuación y la devolución de la demanda, pues si bien cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarse razonadamente en la demanda, estos no fueron el fundamento de las pretensiones del líbelo y no habiendo tampoco pedimentos subsidiarios para tal efecto, mal haría el despacho en reclamar tal exigencia, pues constituiría una aplicación irreflexiva del mencionado canon, habida cuenta la actividad judicial debe propender por una evaluación particularizada de cada caso concreto, privilegiando el acceso a la justicia, para determinar si la imposición de tal formalismo es aplicable o no. Lo anotado, porque la administración de justicia debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso *sub examine*, la aplicación errónea de la norma puede

¹ Ver artículo 74 del Código General del Proceso.

conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y puntualmente, la garantía al acceso a la administración de justicia.

Lo opuesto, ha consolidado lo que la jurisprudencia constitucional se ha identificado como excesivo rigorismo jurídico, yerro procedimental éste que en los términos de la corporación de cierre, se presenta cuando:

«(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia»; es decir:

'el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales' (CC T-352/12, citada en CSJ STC-2680-2020 y 21 de mayo de 2020, Rad. 2020-00321).

Se insiste en que los aspectos antes reseñados deberán atenderse al momento en que por un lado se haga la valoración probatoria de los medios utilizados para tal efecto y por el otro, se despachen de fondo las pretensiones, pues en sentir de la instancia, tal y como lo impone el ordenamiento adjetivo, lo pretendido, fue expresado con precisión y claridad, no habiendo exigencia expresa que imponga requisito adicional para este tipo de asuntos.

Sirve lo traído para concluir, que existen en el acervo elementos de prueba suficientes para declarar imprósperos los reparos que por vía de excepciones previas fueron introducidos por el extremo pasivo.

Por lo expuesto, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados HECTOR RUBIEL VALENCIA VARGAS y MARIA EUGENIA VELEZ VELASCO por la motivación ya expuesta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante ELIA NORA VELEZ VELASCO, tásense y liquídense posteriormente por secretaría.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e729858c5823ba6a9c1a9efd9589aacb8773fa1edf9225a6509f40dd312613**

Documento generado en 10/11/2020 01:43:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>